



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua | Caplina-Ocona

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 489 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **8** ABR 2015

VISTOS :

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Compañía Minera San Cori S.A.C** en contra de la Resolución Directoral N° 1288-2014-ANA-AAA I C-O, en el expediente administrativo de CUT N° 24094-2014.

CONSIDERANDO :

Que el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos ...".

Que el Artículo 207.1° de la Ley N° 27444 clasifica los **Recursos administrativos** que el administrado puede interponer señalando que estos son : a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión. El artículo 207.2° señala expresamente que "... El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días ...".

Que por Resolución Directoral N° 1123-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 07 de noviembre del 2014 se otorgó **Autorización de Uso de Agua con fines de exploración minera** en favor de la **Compañía Minera San Cori S.A.C**, para el desarrollo del Proyecto denominado Santo Domingo en el distrito de Lluta, Provincia de Caylloma y Región Arequipa, el mismo que contempla el uso de 13 782.74 m3 de agua.

Que en fecha 28 de noviembre del 2014 la administrada solicitó la **rectificación de error material** de la Resolución Directoral N° 1123-2014-ANA-AAA I C-O sugiriendo que en la parte resolutive de la misma se habría considerado como finalidad de la Autorización de Uso de Agua, beneficiar a un proyecto de "Exploración", cuando en realidad se trata de un proyecto de "Explotación". Para tal efecto presentó como elementos de tal pedido de corrección : a) El Oficio N° 766-2014-GRA/GREM; b) Resolución Sub Gerencial Regional N° 094-2013-GRA/ARMA-SG; c) El escrito de fecha 30-06-2014 y d) El escrito de fecha 11-01-2014.

Que por Resolución Directoral N° 1288-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 31 diciembre del 2014 se resolvió declarar **improcedente el pedido de rectificación** de error material efectuado por Minera San Cori S.A.C. respecto de la Resolución Directoral N° 1123-2014-ANA-AAA I C-O.

Que por escrito de fojas 255 Minera San Cori S.A.C. interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 1288-2014-ANA-AAA I C-O que desestima el pedido de



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua - Caplina, Arequipa

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

rectificación de error material, **argumentando en concreto lo siguiente** : a) Que según la impugnada la administrada solicitó autorización de uso de agua con fines preparación, exploración, desarrollo, operación y fines poblacionales; b) Que en junio del 2014 la impugnante efectuó una consulta a Energía y Minas a fin de que precise si dado su estado de ejecución de obras de desarrollo le correspondería gestionar autorización de uso de agua ante la ANA, obteniendo respuesta mediante Oficio N° 766-2014-GRA-GREM, documento por el que se habría confirmado que la explotación se halla catalogada como una actividad de desarrollo minero; c) Que dicha actividad en materia de recursos hídricos vendría a ser clasificada como una Ejecución de Obra y por tanto correspondía tramitar una autorización de uso de agua; d) Que al emitir la impugnada no se ha valorado la opinión expresa y especializada del sector Energía y Minas vertida mediante el **Oficio N° 766-2014-GRA/GREM** por lo que dicho documento **debería ser considerado como nueva prueba del recurso** de reconsideración y e) Que la explotación está incluida en la etapa de ejecución de obras, lo que claramente podría haberse advertido de haberse valorado en amplitud la opinión técnica de la GREM. Presentó como anexos copia del DNI de su representante, copia de su vigencia de poder y copia del Oficio N° 766-2014-GRA/GREM, el que consideró nuevo elemento de prueba.

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**";

Que en el caso concreto, revisado el escrito que contiene el Recurso Administrativo interpuesto (fojas 255), se advierte que la impugnante no ha cumplido con el requisito especial de procedibilidad previsto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, consistente en el ofrecimiento de nueva prueba, entendido como un nuevo elemento material que permita reparar en el error en que la autoridad podría haber incurrido, razón por la cual **corresponde rechazar liminarmente el referido medio impugnatorio**.

Que sin perjuicio del defecto de formalidad ya anotado, requisito de procedibilidad del recurso interpuesto, solo referencialmente se esclarece a la administrada que tampoco ha brindado argumentos técnica ni fácticamente atendibles de manera tal que modifiquen las circunstancias de la emisión de la impugnada por lo siguiente : a) De fojas 01, 36, 37, 40, 68 y 70, se advierte que la administrada ha solicitado reiteradamente autorización de uso de agua para un proyecto de "Exploración", razón por la cual al resolver la administración ha atendido al pedido literal de la administrada; **el error en la proposición de la finalidad de la pretensión, no resulta atribuible a la administración**; no tratándose de un error procedente de esta última, no hay lugar a corrección o rectificación del pronunciamiento emitido; b) El derecho concedido responde al petitorio literalmente formulado por la solicitante, esto es, a las actividades de "Exploración Minera" expresamente referidas por la solicitante; existiendo absoluta congruencia entre lo solicitado y lo concedido no hay lugar a la determinación de un vicio o error por parte de la administración pública; c) Esta posición cobra mayor solidez si se repara que no es jurídicamente posible ir más allá del petitorio propuesto por la administrada en aplicación extensiva del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Que al margen de ello, en el caso concreto desde una perspectiva legal conviene vislumbrar que : 1) La ejecución de obras no es propia ni exclusiva de las actividades de explotación minera; **en efecto, las actividades de exploración minera también sugieren la realización de obras**, por lo cual no existe error en este Despacho al resolver concediendo una derecho de agua para tal actividad (Exploración), tanto más si se atendió al pedido expreso de la solicitante, **el que guarda relación con la documentación técnica presentada por la propia administrada** (Resumen Ejecutivo o Memoria Descriptiva de fojas 36); 2) Que en efecto, **la memoria descriptiva de fojas 36, no sustenta la realización de actividades de explotación**; por ello, siendo un requisito elemental para el otorgamiento del derecho de agua solicitado no habría sido posible emitir autorización de uso de agua con fines de explotación, puesto que la explotación técnicamente no se encuentra sustentada; en todo caso procedería licencia; 3) En el punto 5 de fojas 42 titulado como **Etapas de Preparación y Desarrollo del Resumen Ejecutivo** (Memoria Descriptiva) se han detallado todas las actividades a realizar y en ningún punto se ha considerado expresamente a la **Explotación Minera**, fundamento bajo el cual se desvanece totalmente los argumentos plasmados en el recurso



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de reconsideración; argumentar en *contrario sensu*, implicaría sostener la existencia de vicios sustanciales en la memoria descriptiva presentada y la consecuente pérdida de efecto de la Resolución Directoral N° 1123-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 07 de noviembre del 2014; 4) La opinión contenida en el Oficio N° 766-2014-GRA/GREM no tiene el carácter de vinculante y no constituye un requisito esencial para la concesión del petitorio; *ergo*, no debiera ser evaluado imprescindiblemente para el otorgamiento del derecho de agua; no obstante, apareciendo a fojas 86 fue tomado en cuenta al resolver por lo cual no puede ser considerado un nuevo elemento de prueba; el hecho de no encontrarse mencionado, no constituye omisión de valoración, toda vez que acorde con reiterada jurisprudencia es procesalmente innecesario pronunciarse sobre todos los elementos aportados en un expediente, debiendo las autoridades pronunciarse en base a elementos pertinentes y trascendentes para dilucidar y optar por una apropiada decisión, contexto que si es característica de un debido procedimiento administrativo y que ha sido observado en el presente procedimiento; 5) Finalmente, si bien el Oficio N° 766-2014-GRA/GREM de fojas 86 se refiere a una actividad de explotación, **dicho documento no posee ni surte un efecto automáticamente modificador de memoria descriptiva presentada**, documento que constituye el soporte técnico en virtud a la que se realizaron las evaluaciones para el otorgamiento de agua; siendo así, al no haber efectuado la administrada ningún pedido de variación de los términos de la solicitud inicialmente propuesta, pese a conocer del contexto de dicho oficio, no hay lugar a establecer un error en la calificación efectuada por este Despacho; **consecuentemente el recurso de reconsideración es igualmente improcedente.**

Que la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos también ha evaluado técnicamente el recurso interpuesto, señalando que la administrada cumplió con los requisitos para el otorgamiento del derecho de uso de agua, pero que el petitorio está relacionado a una etapa de exploración avanzada (para reconocer estructura longitudinal), más no a labores de explotación, por lo que técnicamente no conviene con el recurso interpuesto.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal N° 0095-2015-ANA-AAA.CO-UAJ/PARP, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración Interpuesto por **Compañía Minera San Cori S.A.C** en contra de la Resolución Directoral N° 1288-2014-ANA-AAA I C-O de fecha 31 diciembre del 2014, por los considerandos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay la notificación de la presente a la **Compañía Minera San Cori S.A.C.**

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Ronal Fernández Bravo  
DIRECTOR

Cc. Arch.  
RFB / Parp

